

USUARIO	IGOMEZC	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	29/07/2022	
FECHA FINAL	29/07/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
48403	11001600002320188016300	0025	29/07/2022	Fijación en estado	JORGE ALDEMAR - CASTAÑO LEON* PROVIDENCIA DE FECHA *14/07/2022 * Ordena Ejecucion Sentencia, A.I. 864, (ESTADO DEL 01/08/2022)**IKGC**C.S.A.	SUBSECRETARIA3	NO
119666	11001600002820120426700	0025	29/07/2022	Fijación en estado	MAURICIO - DAZA SIMBAQUEVA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/07/2022 * Auto niega libertad condicional, A.I. 801, (ESTADO DEL 01/08/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI



PROCEDIMIENTO LEY 1826 DE 2017

Número Único: 11001-60-00-023-2018-80163-00

Número Interno: (48403)

CONDENADO: JORGE ALDEMAR CASTAÑO LEON

Cédula de Ciudadanía: 1057390294

DELITO: HURTO AGRAVADO

Auto Interlocutorio: 864

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Fenecido el traslado del artículo 477 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **JORGE ALDEMAR CASTAÑO LEON**, por lo que se resolverá sobre la viabilidad de ejecutar la sentencia.

ANTECEDENTES

JORGE ALDEMAR CASTAÑO LEON, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, el 17 de febrero de 2020, a la pena principal de 12 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO CONSUMADO, a quien le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo constituir caución predaría por (\$100.000) pesos y suscribir diligencia de compromiso por un periodo de prueba de (2) años.

CONSIDERACIONES

En razón a que transcurrieron más de 90 días, sin que **JORGE ALDEMAR CASTAÑO LEON** constituyera caución predaría y suscribiera diligencia de compromiso y a pesar del requerimiento efectuado por el despacho, previo a resolver sobre la viabilidad de revocar el mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, mediante auto del 05 de mayo del 2022, se ordenó surtir el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a efecto que el condenado explicaran el motivo de incumplimiento a dichas obligaciones.

Dentro del aludido traslado el sentenciado guardo silencio.

El inciso segundo artículo 66 del código penal, dispone: "...Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia".



Y a su vez el artículo 477 del C. P. P. señala:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismo sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes...”

En el caso bajo estudio, se encuentra plenamente demostrado que **JORGE ALDEMAR CASTAÑO LEON**, no cumplió con las obligaciones impuestas en la sentencia respecto de constituir caución y firmar diligencia de compromiso, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que fue concedido el subrogado de la suspensión de la pena, sin que dentro de la oportunidad legal hubiese justificado la omisión al cumplimiento de dichas obligaciones, por lo que de conformidad con las normas citadas en precedencia se ejecutara la sentencia.

Por lo tanto, una vez cobre legal firmeza esta decisión se librará para ante los organismos de seguridad del estado, ordenes de captura contra **JORGE ALDEMAR CASTAÑO LEON**.

En razón a las consideraciones anteriores, el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO.- EJECUTAR la sentencia en contra de **JORGE ALDEMAR CASTAÑO LEON**, proferida por el Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, el 17 de febrero de 2020, de conformidad con lo previsto en el Art. 66 del C. Penal.

SEGUNDO.- En consecuencia, se hará efectivo el cumplimiento de pena 12 meses de prisión.

TERCERO.- En firme esta decisión, líbrense órdenes de captura para ante los organismos de seguridad del Estado, en contra de **JORGE ALDEMAR CASTAÑO LEON**, a efecto de que purgue la pena privativa de la libertad impuesta en este proceso.

CUARTO.- Ejecutoriada esta decisión, ingresen las diligencias al despacho, con constancia de las comunicaciones telegráficas enviadas al sentenciado.

QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME JAIR PIRABAN GUARNIZO
J u e z

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
01 AGO 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
JORGE ALDEMAR CASTAÑO LEON
CALLE 187 NO 3 A - 22
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2013

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 48403
REF: PROCESO: No. 110016000023201880163

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA JULIO 14 DE 2022 AI 858 EN EL CUAL SE ORDENA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA EMITIDO POR EL JUZGADO 31 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 22 de Julio de 2022

DOCTOR(A)
LUZ STELLA ENCIZO CAQUEZA (stellaquenza18@hotmail.com)
CALLE 18 N° 6 – 56 OFICINA 1005
BOGOTA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2014

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 48403
REF: PROCESO: No. 110016000023201880163
CONDENADO: JORGE ALDEMAR CASTAÑO LEON
1057390294

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA JULIO 14 DE 2022 AI 858 EN EL CUAL SE ORDENA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA EMITIDO POR EL JUZGADO 31 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 22 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
JORGE ALDEMAR CASTAÑO LEON
CALLE 187 N° 13 A 22
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2015

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 48403
REF: PROCESO: No. 110016000023201880163
C.C: 1057390294

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA JULIO 14 DE 2022 AI 858 EN EL CUAL SE ORDENA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA EMITIDO POR EL JUZGADO 31 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepmbs/bogotaiepmbs/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

NI 48403 - 25 AI 864 JORGE ALDEMAR CASTAÑO LEON - EJECUTA SENTENCIA

Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 22/07/2022 9:21

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <Mycruz@procuraduria.gov.co>

CC: stellaquenza18@hotmail.com <stellaquenza18@hotmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (659 KB)

48403-AI 864.pdf; TelegramaNotificacionAi864.pdf;

Buenos días, se remite AI 864 JORGE ALDEMAR CASTAÑO LEON - EJECUTA SENTENCIA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido. de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	119666
Condenado a notificar	MAURICIO DAZA SIMBAQUEVA
C.C	80181091
Fecha de notificación	14 JULIO 2022
Hora	11: 27
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CARRERA 150 C N° 138 D -20

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 801 de fecha, 6/7/2022 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, al llegar al lugar se realiza el llamado en repetidas ocasiones luego de un tiempo sale un señor en el segundo piso manifestando que el PPL reside en el primer piso de la vivienda, se realiza el llamado en repetidas ocasiones y nadie responde de igual manera se realiza espera de tiempo prudencial pero nadie llega o acerca. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

Oscar Pedraza
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR





Número Único: 11001-60-00-028-2012-04267-00

Número Interno: (119666)

CONDENADO: MAURICIO DAZA SIMBAQUEVA

Cédula de Ciudadanía: 80181091

DELITO: HOMICIDIO

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA –CARRERA 150 C No. 138 D 20

LOCALIDAD DE SUBA. TELEFONO 3145139194 – 300 709 7544.

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 801

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. julio seis (6) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la libertad condicional de **MAURICIO DAZA SIMBAQUEVA**, conforme petición por él elevada y la documentación allegada del penal que vigila su pena.

ANTECEDENTES PROCESALES

MAURICIO DAZA SIMBAQUEVA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 19 PENAL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 17 de febrero de 2016, a la pena principal de 153 meses, 10 días de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, conforme allanamiento que hiciera, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena **MAURICIO DAZA SIMBAQUEVA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 17 de febrero de 2015 hasta la fecha. Es decir que al día de hoy ha descontado 88 meses y 19 días.

Igualmente en etapa de ejecución le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

- Auto calendarado 7 de julio de 2016, redención por 22 días¹

Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

¹ Cuaderno principal folio N° 78



- Auto calendarado 12 de octubre de 2016, redención por 33.5 días²
- Auto calendarado 20 de diciembre de 2016, redención por 39 días³
- Auto calendarado 1 de junio de 2017, redención por 39.5 días⁴
- Auto calendarado 8 de agosto de 2017, redención por 38.5 días⁵

Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas Cundinamarca

- Auto calendarado 13 de agosto de 2020, redención por 8 meses, 3.5 días⁶
- Auto calendarado 28 de abril de 2021, redención por 1 mes, 23.5 días⁷

Para un total de pena redimida de 15 meses y 19.5 días.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Guaduas en providencia del 28 de abril de 2021, le concedió la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P.⁸, fijando su domicilio en la **CARRERA 150 C N° 138 D 20 LOCALIDAD DE SUBA LA CIUDAD, TELEFONO: 3145139194.**

Al regresar las diligencias, este Despacho reasumió conocimiento el 3 de junio de 2021, informó lo pertinente a las partes y solicitó documentación e informe de control al penal.

Una vez se recibió el concepto favorable para libertad condicional, se dispuso por el despacho, previo a decisión de fondo, verificar que el penado estuviera cumpliendo a cabalidad con las obligaciones propias del sustituto.

Se cuenta con informe de asistente social, quien realizó llamada, siendo atendido por el penado.

Por parte del INPEC se allegó informe señalando que el penado presenta transgresiones a la medida de prisión domiciliaria, registrando la última visita de control el 03 de marzo de 2022, donde se indicó por el funcionario del INPEC que al llegar al domicilio, nadie atendió el llamado a la puerta, se comunicó al abonado 3145139194, donde informaron que el señor DAZA no se encontraba en el domicilio.

El penado por su parte, ante requerimiento del juzgado, allegó escrito indicando que la casa donde vive consta de tres pisos, reside en el último piso, sin que el día de la visita del INPEC fuera informado, agrega que se encontraba trabajando realizando cuadros tallados.

² Ibídem folio N° 107

³ Ibídem folio N° 125

⁴ Ibídem folio N° 141

⁵ Ibídem folio N° 155

⁶ Cuaderno original EJPMS Guaduas Cundinamarca, folio N° 37

⁷ Ibídem folio N° 51

⁸ Ibídem folio N° 52



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:

“Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Así mismo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece que “ *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes....”.*

Así, las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que su estudio exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio petitionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Conforme a lo descrito normativamente, para el caso que nos ocupa, fue allegado del penal, oficio 31377, adjuntando resolución No. 1396 del 01 de julio de 2021, proferida por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría con Mediana Seguridad de Bogotá, en la cual conceptuó favorablemente con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional para **MAURICIO DAZA SIMBAQUEVA**.

Así mismo, se allegó cartilla biográfica del condenado, donde se da cuenta del comportamiento mostrado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad.



Respecto del cumplimiento de la pena de prisión impuesta a **MAURICIO DAZA SIMBAQUEVA**, se viene vigilando dentro de este proceso la pena de 153 meses, 10 días de prisión, donde las tres quintas partes equivalen a **92 meses**.

Al punto, se evidencia que por razón de esta actuación **MAURICIO DAZA SIMBAQUEVA**, viene privado de la libertad desde el **17 de febrero de 2015**, cuando se hizo efectiva orden de captura impartida en su contra, a la fecha; lo cual indica que para estos momentos ha permanecido en cautiverio **88 meses y 19 días**, mas 15 meses y 19.5 días reconocidos por redención, para **un total de pena descontada al día de hoy de 104 meses y 7.5 días**. Es decir que tiene cumplido el aspecto objetivo exigido por la norma.

En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, de los elementos materiales probatorios obrantes en el plenario, se tiene que lo ostenta en la Carrera 150 C No. 138 D 20 en la localidad de suba, donde cumple su prisión domiciliaria.

No hay constancia de pago de perjuicios por la conducta punible desplegada.

Frente al desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, contamos con la cartilla biográfica donde se evidencia que todo el tiempo el ppenado ha tenido una conducta buena y ejemplar, sin reporte de sanciones disciplinarias en dicho periodo. Sin embargo, se cuenta con informe del Director de la Cárcel que vigila la prisión del condenado, donde en oficio 4572 del 17 de marzo de 2022, señaló que consultada la base de datos, *"respecto de los reportes de visitas de control, así como la cartilla biográfica, encontrando que esta persona presenta transgresiones a la medida de prisión domiciliaria, registrando última visita de control el 03 de marzo de 2022, visita efectuada por, quien manifiesta que, al llegar al domicilio, nadie atiende el llamado a la puerta, se comunica al abonado telefónico número 3145139194 donde informan que el PPL DAZA no se encuentra en su domicilio."*

Resulta indicar, que la valoración previa de la conducta punible que exige la norma aplicable al caso, conlleva a mirar la necesidad de continuar con la ejecución de la sentencia, ponderación que a su vez, permite calificar las específicas condiciones bajo las cuales el ahora sentenciado llevó a cabo la conducta, y así emitir un diagnóstico con relación a las mismas.

En este orden de ideas, emerge el carácter teleológico del artículo 64 del Código Penal, el cual, lejos de supeditar la concesión del aludido subrogado únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena impuesta, amplía su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, así como el comportamiento delictivo desplegado, para concluir fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.

Así, queda claro que, en ningún evento, acreditar un buen comportamiento en el penal y cumplir la fracción determinada de condena, ni tener arraigo familiar y social, *per se* materializan la libertad condicional, pues el legislador, sometió estas condiciones al estudio previo de la conducta punible, con el fin de distinguir el tratamiento penitenciario que deban recibir quienes han ejecutado la conducta con especial menoscabo al bien jurídico protegido. La gravedad de la conducta punible es un aspecto inseparable del estudio para la concesión del subrogado penal.



Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C -757 del 15 de abril de 2.014, por medio de la cual se declaró exequible la expresión "valoración de la conducta" contenida en la normatividad en mención, bajo las siguientes consideraciones:

*"En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*⁹

En lo que refiere a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez en la sentencia condenatoria, de que menciona la corte en la decisión citada, en la sentencia C 194 de 2005, esa misma corporación hace un análisis minucioso al respecto, exponiendo que:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad. "

Resulta entonces de suma importancia la valoración que el juez executor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, de cara, a las condiciones modales tenidas en cuenta por el juzgado fallador al momento de estudiar la responsabilidad penal del condenado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional.

⁹ Sentencia C 757 de 2014



Tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario cuando señala que el *"tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."*

Con fundamento en lo expuesto y teniendo en cuenta los lineamientos fijados en precedencia, hemos de señalar que frente a la conducta punible, el juez fallador en su decisión fue contundente cuando analizó el comportamiento asumido por el condenado, quien valiéndose de arma cortopunzante quitó la vida a su víctima, causándole lesión a la altura de su cuello, aunado al hecho que la occisa, se encontraba en estado de indefensión frente al ataque.

Señaló que la acción desplegada por **MAURICIO DAZA SIMBAQUEVA** *"tuvo la entidad suficiente para causar el deceso de la ultimada, quien de acuerdo al informe pericial de necropsia No. 2012010111001004732 recibió una herida de degüello abierta localizada en el cuello anterior y posterior, que expuso las estructuras cervicales, tres heridas satélites localizadas en la parte anterior y superior del cuello y sobre herida principal y otras heridas satélites en mentón y región maxilar inferior lado derecho, todas ellas producidas con arma cortopunzante."*

Agregó el fallador, *"Se insiste entonces que con el actuar delictivo del acusado se vulneró efectivamente el bien jurídico tutelado por el legislador y en el sub-examine la vida, cuyo horizonte se puede identificar sobre la orientación de protección máxima al tributo supremo de todo ser humano, soporte necesario de todos los derechos y facultades garantizadas, siendo el presupuesto lógico de la existencia de la organización social y protegida con el mayor grado de juridicidad constitucional y legal que no puede ser trasgredido sin justa causa, siendo que se expresa su negación fundamental al suprimir la vida humana, ..."*

Contemplada entonces la valoración de la conducta punible desarrollada por **MAURICIO DAZA SIMBAQUEVA** por parte del Juzgado Fallador, tal como se mencionó en líneas anteriores, es deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ponderar si el tratamiento penitenciario y carcelario surtido al penado durante su reclusión, ha cumplido con los fines previstos para la pena.

Para el caso, se ha de tener en cuenta que el tratamiento penitenciario que se pretende efectivizar en la persona del condenado, responde a los requerimientos legales dispuestos como fines de la pena, establecidos en el artículo 4ª del Código Penal, que se circunscriben a prevención general, prevención especial, retribución justa, reinserción social y protección al condenado.

Así las cosas, al hacer el análisis integral de los presupuestos que componen la norma contenida en el artículo 64 del Código Penal, tenemos que el penado ha cumplido el quantum requerido, estos es, tiene cumplidas las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta en este proceso, así mismo, su comportamiento en la reclusión donde ha cumplido pena, ha sido calificado como bueno y ejemplar, conforme aparece en su cartilla biográfica y se emitió concepto favorable para la concesión del subrogado. El sentenciado cuenta con arraigo donde cumple su prisión domiciliaria. Sin embargo, se conoce que ante la concesión de la prisión domiciliaria, no ha venido cumpliendo a cabalidad con el compromiso adquirido. Se conoce que al ser visitado por personal del INPEC, mas exactamente el 3 de marzo



del año que avanza, no atendió el llamado a la puerta y al llamar al abonado de contacto, se informó que éste no se hallaba en el domicilio.

Si bien el penado, ante requerimiento del Juzgado, afirmó que el día de la visita, si se encontraba en su domicilio, mas exactamente en el tercer piso donde hace cuadros tallados, lo cierto es que ante el compromiso adquirido, debe estar atento a las visitas. Es poco creíble para el Despacho la excusa presentada, máxime cuando se dice que se llamó al abonado anunciado por él mismo en su escrito, y allí la persona que atendió al funcionario del INPEC, le informó que DAZA no estaba en el domicilio. De allí que se requiera continuar con el control periódico, a fin de verificar el real y eficaz cumplimiento de la pena.

Lo anterior, no releva al despacho de su estudio frente a la ya expuesta gravedad de la conducta, acogiendo reciente pronunciamiento que por vía de tutela la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁰ ha proferido, donde refiere que el juez ejecutor debe hacer el estudio de todos los presupuestos para la concesión del subrogado, atendiendo la fase de resocialización y del comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

Así, al asumir el estudio en contexto, en respeto por los pronunciamientos de las colegiaturas, aún con ello, y sin desconocer el adecuado desempeño penitenciario que se evidencia en cabeza del penado, advierte este despacho que la decisión debe ser acorde, atendiendo que, cada caso particular debe ser estudiado de manera independiente y no puede ser tratado con el mismo rasero; para el caso de **MAURICIO DAZA SIMBAQUEVA**, la gravedad de la conducta desplegada, la modalidad y el desprecio con que fue ejecutada, desbordan en un diagnóstico de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del infractor.

Debe decirse que la gravedad de la conducta objeto de estudio, sigue vigente y no puede modificarse, ni siquiera por el tiempo que ha permanecido en reclusión, maxime cuando se conoce que al ser protegido con el sustituto de la prisión domiciliaria, ha transgredido de alguna manera el compromiso adquirido. Si bien el informe de transgresión no tiene la entidad para revocarle el beneficio, si deja entrever, la poca voluntad que tiene **MAURICIO DAZA SIMBAQUEVA** en el cumplimiento de su pena de prisión.

Lo que se aprecia es que la conducta enrostrada a **MAURICIO DAZA SIMBAQUEVA**, es de aquellas que mayor conmoción causan en la sociedad, pues con ella se acabó con la vida de una persona, y de la manera mas inmisericorde, donde, tratándose de una mujer en estado de indefensión, como lo dijo el fallador, fue brutalmente asesinada, cortándole el cuello, con exposición de "las estructuras cervicales" y causándole además otras lesiones con arma cortopunzante.

Así las cosas, "la valoración de la conducta punible", requisito impuesto por el legislador, de estricta observancia por el juez ejecutor, fundada en las consideraciones de la sentencia¹¹, arroja un resultado desfavorable a los intereses del penado, pues revela la gravedad del punible enrostrado, la consecuente necesidad de que **MAURICIO DAZA SIMBAQUEVA** continúe recluso en prisión domiciliaria como lo ha venido haciendo, ya que es notable la necesidad de una real readecuación de su comportamiento, pensando en su futura reintegración a la comunidad y la protección de la sociedad. Además, acorde con el precedente jurisprudencial que soporta este pronunciamiento y al margen de la conducta

¹⁰ Sala de Casación Penal STP15806 de 2019, 19/11/2019 Rad. 107.644

¹¹ Sentencia C757 de 2014



desplegada y la modalidad de su ejecución, si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la sociedad.

Es evidente la necesidad, que **MAURICIO DAZA SIMBAQUEVA** continúe descontando su pena de prisión en su domicilio, en aras de lograr su verdadera resocialización, que lo lleve, una vez en sociedad, a desarrollar actividades lícitas, en pro de su familia y la comunidad a la que se reintegre.

Si bien se llegó a sentencia por allanamiento que hiciera el penado, lo que no llevó a valorar por el juez de conocimiento las circunstancias de mayor o menor punibilidad, sí se tuvo en cuenta la gravedad de la conducta punible por la que resultó condenado, dejando clara la necesidad de cumplir su pena en prisión, para lograr los fines de la misma.

Así, atendiendo los argumentos esbozados, carece en este momento el Despacho de fundamentos para afirmar que en efecto el tratamiento penitenciario ha sido suficiente para erigirse un concepto favorable tendiente a determinar su reintegración social, por lo que resulta claro entonces que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento al que viene siendo sometido el condenado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **MAURICIO DAZA SIMBAQUEVA** requiere continuar con la ejecución de la pena a él impuesta.

Por todo lo anterior, este juzgado negará la libertad condicional a **MAURICIO DAZA SIMBAQUEVA**, quien como consecuencia deberá continuar descontando su pena en prisión y hasta nueva orden.

Finalmente, se requerirá al penal que vigila la prisión domiciliaria del condenado, allegue los resultados de los controles periódicos hechos al domicilio del penado **MAURICIO DAZA SIMBAQUEVA**, a fin de determinar si viene cumpliendo a cabalidad con su pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá DC.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **MAURICIO DAZA SIMBAQUEVA**, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia, **MAURICIO DAZA SIMBAQUEVA**, debe continuar cumpliendo la pena de prisión en el domicilio asignado para ello, hasta nueva orden.

TERCERO.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Media Seguridad de Bogotá LA MODELO, para que haga parte de la hoja de vida de **MAURICIO DAZA SIMBAQUEVA**.

CUARTO.- REQUERIR al Establecimiento Carcelario y Penitenciario con Media Seguridad de Bogotá, área domiciliarias, para que allegue al Juzgado, los resultados



de las visitas periódicas realizadas en el domicilio del condenado **MAURICIO DAZA SIMBAQUEVA**, conforme lo señalado en la parte considerativa.

QUINTO.- Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME JAIR PIRABAN GUARNIZO
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
01 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



Número Único: 11001-60-00-028-2012-04267-00

Número Interno: (119666)

CONDENADO: MAURICIO DAZA SIMBAQUEVA

Cédula de Ciudadanía: 80181091

DELITO: HOMICIDIO

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA –CARRERA 150 C No. 138 D 20

LOCALIDAD DE SUBA. TELEFONO 3145139194 – 300 709 7544.

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 801

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. julio seis (6) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la libertad condicional de **MAURICIO DAZA SIMBAQUEVA**, conforme petición por él elevada y la documentación allegada del penal que vigila su pena.

ANTECEDENTES PROCESALES

MAURICIO DAZA SIMBAQUEVA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 19 PENAL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 17 de febrero de 2016, a la pena principal de 153 meses, 10 días de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, conforme allanamiento que hiciera, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena **MAURICIO DAZA SIMBAQUEVA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 17 de febrero de 2015 hasta la fecha. Es decir que al día de hoy ha descontado 88 meses y 19 días.

Igualmente en etapa de ejecución le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

- Auto calendarado 7 de julio de 2016, redención por 22 días¹

Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

¹ Cuaderno principal folio N° 78



- Auto calendarado 12 de octubre de 2016, redención por 33.5 días²
- Auto calendarado 20 de diciembre de 2016, redención por 39 días³
- Auto calendarado 1 de junio de 2017, redención por 39.5 días⁴
- Auto calendarado 8 de agosto de 2017, redención por 38.5 días⁵

Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas Cundinamarca

- Auto calendarado 13 de agosto de 2020, redención por 8 meses, 3.5 días⁶
- Auto calendarado 28 de abril de 2021, redención por 1 mes, 23.5 días⁷

Para un total de pena redimida de 15 meses y 19.5 días.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Guaduas en providencia del 28 de abril de 2021, le concedió la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P.⁸, fijando su domicilio en la **CARRERA 150 C N° 138 D 20 LOCALIDAD DE SUBA LA CIUDAD, TELEFONO: 3145139194.**

Al regresar las diligencias, este Despacho reasumió conocimiento el 3 de junio de 2021, informó lo pertinente a las partes y solicitó documentación e informe de control al penal.

Una vez se recibió el concepto favorable para libertad condicional, se dispuso por el despacho, previo a decisión de fondo, verificar que el penado estuviera cumpliendo a cabalidad con las obligaciones propias del sustituto.

Se cuenta con informe de asistente social, quien realizó llamada, siendo atendido por el penado.

Por parte del INPEC se allegó informe señalando que el penado presenta transgresiones a la medida de prisión domiciliaria, registrando la última visita de control el 03 de marzo de 2022, donde se indicó por el funcionario del INPEC que al llegar al domicilio, nadie atendió el llamado a la puerta, se comunicó al abonado 3145139194, donde informaron que el señor DAZA no se encontraba en el domicilio.

El penado por su parte, ante requerimiento del juzgado, allegó escrito indicando que la casa donde vive consta de tres pisos, reside en el último piso, sin que el día de la visita del INPEC fuera informado, agrega que se encontraba trabajando realizando cuadros tallados.

² Ibídem folio N° 107

³ Ibídem folio N° 125

⁴ Ibídem folio N° 141

⁵ Ibídem folio N° 155

⁶ Cuaderno original EJPMS Guaduas Cundinamarca, folio N° 37

⁷ Ibídem folio N° 51

⁸ Ibídem folio N° 52



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:

“Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Así mismo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece que “ *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes....”.*

Así, las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que su estudio exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio petitionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Conforme a lo descrito normativamente, para el caso que nos ocupa, fue allegado del penal, oficio 31377, adjuntando resolución No. 1396 del 01 de julio de 2021, proferida por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría con Mediana Seguridad de Bogotá, en la cual conceptuó favorablemente con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional para **MAURICIO DAZA SIMBAQUEVA**.

Así mismo, se allegó cartilla biográfica del condenado, donde se da cuenta del comportamiento mostrado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad.



Respecto del cumplimiento de la pena de prisión impuesta a **MAURICIO DAZA SIMBAQUEVA**, se viene vigilando dentro de este proceso la pena de 153 meses, 10 días de prisión, donde las tres quintas partes equivalen a **92 meses**.

Al punto, se evidencia que por razón de esta actuación **MAURICIO DAZA SIMBAQUEVA**, viene privado de la libertad desde el **17 de febrero de 2015**, cuando se hizo efectiva orden de captura impartida en su contra, a la fecha; lo cual indica que para estos momentos ha permanecido en cautiverio **88 meses y 19 días**, mas 15 meses y 19.5 días reconocidos por redención, para **un total de pena descontada al día de hoy de 104 meses y 7.5 días**. Es decir que tiene cumplido el aspecto objetivo exigido por la norma.

En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, de los elementos materiales probatorios obrantes en el plenario, se tiene que lo ostenta en la Carrera 150 C No. 138 D 20 en la localidad de suba, donde cumple su prisión domiciliaria.

No hay constancia de pago de perjuicios por la conducta punible desplegada.

Frente al desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, contamos con la cartilla biográfica donde se evidencia que todo el tiempo el ppenado ha tenido una conducta buena y ejemplar, sin reporte de sanciones disciplinarias en dicho periodo. Sin embargo, se cuenta con informe del Director de la Cárcel que vigila la prisión del condenado, donde en oficio 4572 del 17 de marzo de 2022, señaló que consultada la base de datos, *"respecto de los reportes de visitas de control, así como la cartilla biográfica, encontrando que esta persona presenta transgresiones a la medida de prisión domiciliaria, registrando última visita de control el 03 de marzo de 2022, visita efectuada por, quien manifiesta que, al llegar al domicilio, nadie atiende el llamado a la puerta, se comunica al abonado telefónico número 3145139194 donde informan que el PPL DAZA no se encuentra en su domicilio."*

Resulta indicar, que la valoración previa de la conducta punible que exige la norma aplicable al caso, conlleva a mirar la necesidad de continuar con la ejecución de la sentencia, ponderación que a su vez, permite calificar las específicas condiciones bajo las cuales el ahora sentenciado llevó a cabo la conducta, y así emitir un diagnóstico con relación a las mismas.

En este orden de ideas, emerge el carácter teleológico del artículo 64 del Código Penal, el cual, lejos de supeditar la concesión del aludido subrogado únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena impuesta, amplía su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, así como el comportamiento delictivo desplegado, para concluir fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.

Así, queda claro que, en ningún evento, acreditar un buen comportamiento en el penal y cumplir la fracción determinada de condena, ni tener arraigo familiar y social, *per se* materializan la libertad condicional, pues el legislador, sometió estas condiciones al estudio previo de la conducta punible, con el fin de distinguir el tratamiento penitenciario que deban recibir quienes han ejecutado la conducta con especial menoscabo al bien jurídico protegido. La gravedad de la conducta punible es un aspecto inseparable del estudio para la concesión del subrogado penal.



Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C -757 del 15 de abril de 2.014, por medio de la cual se declaró exequible la expresión "valoración de la conducta" contenida en la normatividad en mención, bajo las siguientes consideraciones:

*"En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*⁹

En lo que refiere a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez en la sentencia condenatoria, de que menciona la corte en la decisión citada, en la sentencia C 194 de 2005, esa misma corporación hace un análisis minucioso al respecto, exponiendo que:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad. "

Resulta entonces de suma importancia la valoración que el juez executor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, de cara, a las condiciones modales tenidas en cuenta por el juzgado fallador al momento de estudiar la responsabilidad penal del condenado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional.

⁹ Sentencia C 757 de 2014



Tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario cuando señala que el *"tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."*

Con fundamento en lo expuesto y teniendo en cuenta los lineamientos fijados en precedencia, hemos de señalar que frente a la conducta punible, el juez fallador en su decisión fue contundente cuando analizó el comportamiento asumido por el condenado, quien valiéndose de arma cortopunzante quitó la vida a su víctima, causándole lesión a la altura de su cuello, aunado al hecho que la occisa, se encontraba en estado de indefensión frente al ataque.

Señaló que la acción desplegada por **MAURICIO DAZA SIMBAQUEVA** *"tuvo la entidad suficiente para causar el deceso de la ultimada, quien de acuerdo al informe pericial de necropsia No. 2012010111001004732 recibió una herida de degüello abierta localizada en el cuello anterior y posterior, que expuso las estructuras cervicales, tres heridas satélites localizadas en la parte anterior y superior del cuello y sobre herida principal y otras heridas satélites en mentón y región maxilar inferior lado derecho, todas ellas producidas con arma cortopunzante."*

Agregó el fallador, *"Se insiste entonces que con el actuar delictivo del acusado se vulneró efectivamente el bien jurídico tutelado por el legislador y en el sub-examine la vida, cuyo horizonte se puede identificar sobre la orientación de protección máxima al tributo supremo de todo ser humano, soporte necesario de todos los derechos y facultades garantizadas, siendo el presupuesto lógico de la existencia de la organización social y protegida con el mayor grado de juridicidad constitucional y legal que no puede ser trasgredido sin justa causa, siendo que se expresa su negación fundamental al suprimir la vida humana,..."*

Contemplada entonces la valoración de la conducta punible desarrollada por **MAURICIO DAZA SIMBAQUEVA** por parte del Juzgado Fallador, tal como se mencionó en líneas anteriores, es deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ponderar si el tratamiento penitenciario y carcelario surtido al penado durante su reclusión, ha cumplido con los fines previstos para la pena.

Para el caso, se ha de tener en cuenta que el tratamiento penitenciario que se pretende efectivizar en la persona del condenado, responde a los requerimientos legales dispuestos como fines de la pena, establecidos en el artículo 4ª del Código Penal, que se circunscriben a prevención general, prevención especial, retribución justa, reinserción social y protección al condenado.

Así las cosas, al hacer el análisis integral de los presupuestos que componen la norma contenida en el artículo 64 del Código Penal, tenemos que el penado ha cumplido el quantum requerido, estos es, tiene cumplidas las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta en este proceso, así mismo, su comportamiento en la reclusión donde ha cumplido pena, ha sido calificado como bueno y ejemplar, conforme aparece en su cartilla biográfica y se emitió concepto favorable para la concesión del subrogado. El sentenciado cuenta con arraigo donde cumple su prisión domiciliaria. Sin embargo, se conoce que ante la concesión de la prisión domiciliaria, no ha venido cumpliendo a cabalidad con el compromiso adquirido. Se conoce que al ser visitado por personal del INPEC, mas exactamente el 3 de marzo



del año que avanza, no atendió el llamado a la puerta y al llamar al abonado de contacto, se informó que éste no se hallaba en el domicilio.

Si bien el penado, ante requerimiento del Juzgado, afirmó que el día de la visita, sí se encontraba en su domicilio, mas exactamente en el tercer piso donde hace cuadros tallados, lo cierto es que ante el compromiso adquirido, debe estar atento a las visitas. Es poco creíble para el Despacho la excusa presentada, máxime cuando se dice que se llamó al abonado anunciado por él mismo en su escrito, y allí la persona que atendió al funcionario del INPEC, le informó que DAZA no estaba en el domicilio. De allí que se requiera continuar con el control periódico, a fin de verificar el real y eficaz cumplimiento de la pena.

Lo anterior, no releva al despacho de su estudio frente a la ya expuesta gravedad de la conducta, acogiendo reciente pronunciamiento que por vía de tutela la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁰ ha proferido, donde refiere que el juez ejecutor debe hacer el estudio de todos los presupuestos para la concesión del subrogado, atendiendo la fase de resocialización y del comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

Así, al asumir el estudio en contexto, en respeto por los pronunciamientos de las colegiaturas, aún con ello, y sin desconocer el adecuado desempeño penitenciario que se evidencia en cabeza del penado, advierte este despacho que la decisión debe ser acorde, atendiendo que, cada caso particular debe ser estudiado de manera independiente y no puede ser tratado con el mismo rasero; para el caso de **MAURICIO DAZA SIMBAQUEVA**, la gravedad de la conducta desplegada, la modalidad y el desprecio con que fue ejecutada, desbordan en un diagnóstico de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del infractor.

Debe decirse que la gravedad de la conducta objeto de estudio, sigue vigente y no puede modificarse, ni siquiera por el tiempo que ha permanecido en reclusión, máxime cuando se conoce que al ser protegido con el sustituto de la prisión domiciliaria, ha transgredido de alguna manera el compromiso adquirido. Si bien el informe de transgresión no tiene la entidad para revocarle el beneficio, si deja entrever, la poca voluntad que tiene **MAURICIO DAZA SIMBAQUEVA** en el cumplimiento de su pena de prisión.

Lo que se aprecia es que la conducta enrostrada a **MAURICIO DAZA SIMBAQUEVA**, es de aquellas que mayor conmoción causan en la sociedad, pues con ella se acabó con la vida de una persona, y de la manera mas inmisericorde, donde, tratándose de una mujer en estado de indefensión, como lo dijo el fallador, fue brutalmente asesinada, cortándole el cuello, con exposición de “las estructuras cervicales” y causándole además otras lesiones con arma cortopunzante.

Así las cosas, “la valoración de la conducta punible”, requisito impuesto por el legislador, de estricta observancia por el juez ejecutor, fundada en las consideraciones de la sentencia¹¹, arroja un resultado desfavorable a los intereses del penado, pues revela la gravedad del punible enrostrado, la consecuente necesidad de que **MAURICIO DAZA SIMBAQUEVA** continúe recluso en prisión domiciliaria como lo ha venido haciendo, ya que es notable la necesidad de una real readecuación de su comportamiento, pensando en su futura reintegración a la comunidad y la protección de la sociedad. Además, acorde con el precedente jurisprudencial que soporta este pronunciamiento y al margen de la conducta

¹⁰ Sala de Casación Penal STP15806 de 2019, 19/11/2019 Rad. 107.644

¹¹ Sentencia C757 de 2014



desplegada y la modalidad de su ejecución, si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la sociedad.

Es evidente la necesidad, que **MAURICIO DAZA SIMBAQUEVA** continúe descontando su pena de prisión en su domicilio, en aras de lograr su verdadera resocialización, que lo lleve, una vez en sociedad, a desarrollar actividades lícitas, en pro de su familia y la comunidad a la que se reintegre.

Si bien se llegó a sentencia por allanamiento que hiciera el penado, lo que no llevó a valorar por el juez de conocimiento las circunstancias de mayor o menor punibilidad, sí se tuvo en cuenta la gravedad de la conducta punible por la que resultó condenado, dejando clara la necesidad de cumplir su pena en prisión, para lograr los fines de la misma.

Así, atendiendo los argumentos esbozados, carece en este momento el Despacho de fundamentos para afirmar que en efecto el tratamiento penitenciario ha sido suficiente para erigirse un concepto favorable tendiente a determinar su reintegración social, por lo que resulta claro entonces que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento al que viene siendo sometido el condenado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **MAURICIO DAZA SIMBAQUEVA** requiere continuar con la ejecución de la pena a él impuesta.

Por todo lo anterior, este juzgado negará la libertad condicional a **MAURICIO DAZA SIMBAQUEVA**, quien como consecuencia deberá continuar descontando su pena en prisión y hasta nueva orden.

Finalmente, se requerirá al penal que vigila la prisión domiciliaria del condenado, allegue los resultados de los controles periódicos hechos al domicilio del penado **MAURICIO DAZA SIMBAQUEVA**, a fin de determinar si viene cumpliendo a cabalidad con su pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá DC.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **MAURICIO DAZA SIMBAQUEVA**, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia, **MAURICIO DAZA SIMBAQUEVA**, debe continuar cumpliendo la pena de prisión en el domicilio asignado para ello, hasta nueva orden.

TERCERO.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Media Seguridad de Bogotá LA MODELO, para que haga parte de la hoja de vida de **MAURICIO DAZA SIMBAQUEVA**.

CUARTO.- REQUERIR al Establecimiento Carcelario y Penitenciario con Media Seguridad de Bogotá, área domiciliarias, para que allegue al Juzgado, los resultados



de las visitas periódicas realizadas en el domicilio del condenado **MAURICIO DAZA SIMBAQUEVA**, conforme lo señalado en la parte considerativa.

QUINTO.- Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME JAIR PIRABAN GUARNIZO
JUEZ

Mcs.

**RE: NI 119666 - 25 AI 801 MAURICIO DAZA SIMBAQUEVA - NIEGA LIBERYAD
CONDICIONAL**

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 11/07/2022 9:48

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 11 de julio de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 801 del 6 de julio de 2022 proferido por el Juzgado 25 de EMPS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 8 de julio de 2022 8:36 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 119666 - 25 AI 801 MAURICIO DAZA SIMBAQUEVA - NIEGA LIBERYAD CONDICIONAL

Buenos días doctora, se remite AI 801 MAURICIO DAZA SIMBAQUEVA - NIEGA LIBERYAD CONDICIONAL, para su notificación.-

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***;

por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto

directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se

advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 25 de Julio de 2022

DOCTOR(A)
JUAN CARLOS CASTILLO PACHON
CRA 10 N° 97-A-13 OFC. 206 A
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2045

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 119666
REF: PROCESO: No. 110016000028201204267
CONDENADO: MAURICIO DAZA SIMBAQUEVA
80181091

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA JULIO 6 DE 2022AI 801, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: **R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR** el subrogado de la libertad condicional a **MAURICIO DAZA SIMBAQUEVA**, por las razones señaladas en esta providencia. **SEGUNDO.-** Como consecuencia, **MAURICIO DAZA SIMBAQUEVA**, debe continuar cumpliendo la pena de prisión en el domicilio asignado para ello, hasta nueva orden. **TERCERO.-** A través del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Media Seguridad de Bogotá LA MODELO, para que haga parte de la hoja de vida de **MAURICIO DAZA SIMBAQUEVA**. **CUARTO.-** REQUERIR al Establecimiento Carcelario y Penitenciario con Media Seguridad de Bogotá, área domiciliarias, para que allegue al Juzgado, los. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, 14 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
MAURICIO DAZA SIMBAQUEVA
CARRERA 150 C N° 138 D 20 LOCALIDAD DE SUBA LA CIUDAD
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2044

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 119666
REF: PROCESO: No. 110016000028201204267

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA JULIO 6 DE 2022AI 801, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: **R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR** el subrogado de la libertad condicional a **MAURICIO DAZA SIMBAQUEVA**, por las razones señaladas en esta providencia. **SEGUNDO.-** Como consecuencia, **MAURICIO DAZA SIMBAQUEVA**, debe continuar cumpliendo la pena de prisión en el domicilio asignado para ello, hasta nueva orden. **TERCERO.- A** través del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Media Seguridad de Bogotá LA MODELO, para que haga parte de la hoja de vida de **MAURICIO DAZA SIMBAQUEVA**. **CUARTO.- REQUERIR** al Establecimiento Carcelario y Penitenciario con Media Seguridad de Bogotá, área domiciliarias, para que allegue al Juzgado, los. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, 14 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE